

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **ORLANDO ORTIZ LERMA**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
"CREMIL"
EXPEDIENTE: **50001 3333001 2014 00287 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **ORLANDO ORTIZ LERMA** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 24 de abril de 2014, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Villavicencio (Reparto), el apoderado judicial de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretende obtener el reajuste la asignación de retiro de su poderdante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta el valor real que debió haber tenido en cuenta la entidad al momento reconocer, liquidar y reajustar la asignación de retiro.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que al señor ORLANDO ORTIZ LERMA, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CREMIL mediante Resolución No. 3235 del 12 de septiembre de 2000.

2.2. Señaló que mediante derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2013, el convocante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de conformidad con el IPC, obteniendo respuesta favorable por parte de CREMIL en la que insta al trámite de conciliación mediante el Acto administrativo 22664 de fecha 11 de abril de 2013.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Copia de la Solicitud de Audiencia de Conciliación, radicada el 24 de abril de 2014 (fol. 1-5, 24-25)
- Poder otorgado por el señor ORLANDO ORTIZ LERMA, al doctor PABLO ANTONIO PARADA RUIZ, con presentación personal (fol. 6).
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. 0016570 de fecha 11 de abril de 2013, suscrito por el Sub-Director de Prestaciones Sociales de CREMIL (E) (fol. 49)
- Resolución No. 3235 del 12 de septiembre de 2000, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sub-oficial Técnico Sub-jefe de la Fuerza Aérea ® ORLANDO ORTIZ LERMA (fol. 13-15)
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 21 de marzo de 2013 de con consecutivo No. 2013-22664 Comunicación No. 1417133 (fol. 46-48)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Poder otorgado por CREMIL, a la doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 53 a 59).
- Copia del Acta suscrita por el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante la cual decide conciliar el reajuste con el IPC (fol. 60)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del señor ORTIZ LERMA ORLANDO (fol. 61 a 63).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Mediante auto del 6 de Mayo de 2014, se le concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para que demostrara haber agotado la reclamación administrativa. (fol. 43).

4.2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2014, se procedió a fijar fecha de audiencia de conciliación. (fol.50)

4.3. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 7 de Julio de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 64-65).

4.3. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación, manifestando que se reconoce el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, liquidación que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Dicha liquidación asciende a las suma de \$11. 617.843 desagregados de la siguiente manera: valor capital \$10.811.817 valor indexado al 75% \$604.520 obteniendo un total de \$11.617.843; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad, obteniendo una asignación reajustada que asciende a \$2.474.569 pesos.

4.4. Acto seguido la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 66), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 67.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos Administrativo de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folios 20 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Comando Aéreo de Combate No. 2 de Guarnición Apiay, fue la última unidad donde laboró el señor ORTIZ LERMA ORLANDO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008², como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 07 de Julio de 2014 (fol. 64-65)

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante ORLANDO ORTIZ LERMA a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 6.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 53 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según documentos vistos a folios 54-59, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 60-614, Acta de Comité de conciliación No. 54 de 2014 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 62 a 63, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del ORTIZ LERMA ORLANDO, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 21 de Marzo de 2009 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **ORLANDO ORTIZ LERMA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el pasado Siete (07) de Julio de dos mil catorce (2014) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **42** del **18 de Julio de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO

Secretaria